

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2017-00402 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | MARTHA CECILIA RIVEROS TURRIAGO |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| Asunto: | DECIDE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO RECHAZ Ó POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN |

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o nó el recurso de **Reposición** y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 31 de mayo de 2018, que rechazó por improcedente el recurso de reposición impetrado contra del auto que libró mandamiento de pago.*

ANTECEDENTES

*1. **Auto objeto de recurso.** Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que el recurso procedente era el de apelación.*

*2. **Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio queja.** Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, impetra los recursos de la referencia contra la anterior decisión, argumentando que debió darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y, en consecuencia dar trámite al recurso de apelación procedente contra dicha providencia.*

4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 79, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 13 de junio de 2018 y finalizó el 15 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, revisado el expediente, se advierte que mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la pretendida por el ejecutante, y que por esa razón, contra esa decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual a su vez, con auto del 31 de mayo de la misma anualidad, fue rechazado por improcedente en consideración de que a tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. solo procedía el recurso de apelación.

Inconforme igualmente con el citado auto que rechazó el recurso de reposición interpuesto inicialmente contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ejecutante con memorial del 7 de junio de 2018, visible a folios 77-78, dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición y en subsidio queja, con el fin de que en aplicación del artículo 318 del C.G.P. se dé trámite al recurso de apelación por ser el medio de impugnación procedente frente a dicha decisión.

Al respecto, cabe precisar, que si bien contra la providencia que resuelve un recurso de reposición no resulta procedente, una nueva reposición, y por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P. tampoco surge viable el recurso de queja impetrado en subsidio de este, dado que no se trata del rechazo de una apelación sino de una reposición, el Despacho procederá a rechazar los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos por el ejecutante con memorial del 07 de junio de 2018, contra el auto del 31 de mayo de 2018.

*No obstante lo anterior, corresponde en esta oportunidad recordar que este Despacho en materia de recursos en procesos ejecutivos, ha sostenido “(...) el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, **debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso**, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; **sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.”***

Así mismo, que en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado,¹ sostuvo:

“(...)

de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación —es decir, los autos susceptibles de este recurso— estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: **i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.**

(...)”.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que este es viable contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez el artículo 243 ibídem, determina en forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 318 señala:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)"

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no cabe duda que ello es aplicable a los procesos regidos íntegramente por el procedimiento civil y, si bien este, Despacho en oportunidades anteriores, en eventos como el presente, había adoptada la decisión de rechazar por improcedentes los recursos de reposición presentados en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, atendiendo la el criterio adoptado respecto al tema de los recursos en los procesos ejecutivos y la posición jurisprudencial antes reseñados; de todas maneras, considera que al estar regido el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en su gran mayoría por normas del C.G.,P. surge más garantista para las partes en estos casos, en aras de proteger materialmente el derecho de acceso a la administración de justicia, aplicar la norma que implique mayor amplitud respecto a los recursos.

Por ello, ante la posibilidad de acudir por remisión del C.P.A.C.A., a lo establecido en el Código General del Proceso, en materia de procesos ejecutivos, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318, para efectos de conceder el recurso procedente contra la referida providencia, dejando sin valor la providencia del 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, como en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, y atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por consiguiente, en este caso resulta viable, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto que libró mandamiento ejecutivo parcial el 23 de marzo de 2018, y notificado por estado electrónico el día 02 de abril de 2018 (por vacancia de semana santa), el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018; por lo que presentado el recurso el 05 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación que es el procedente y que fuere interpuesto

oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR *por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja presentado, contra la decisión adoptada en el auto del 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

2. DEJAR SIN EFECTO, *la providencia del 31 de mayo de 2018, conforme a lo esbozado en el presente auto.*

3. CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, *interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.*

3.- *Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

| | |
|--|--------------------------|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en el estado electrónico No. <u>0310710</u> de fecha <u>03/07/18</u> | de fecha <u>03/07/18</u> |
| fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM. | |
|  ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA | |
| La Secretaria, _____ | 2017-00402 |

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------------|---|
| RADICACIÓN: | 11001-33-35-013-2018-00036-00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- |
| DEMANDADO(A): | MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA |
| ASUNTO: | MEDIDA CAUTELAR |

Procede el Despacho a decidir la medida cautelar incoada por la entidad demandante en el libelo de la demanda, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. El apoderado de COLPENSIONES solicita se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, mediante la cual esa entidad reconoció pensión de vejez a la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA, en cuantía de \$1.079.559, efectiva a partir del 1º de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990.

Tal solicitud se sustenta en que la señora ARIAS ESPINOSA se había trasladado del Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPM), administrado por COLPENSIONES, el día 1º de marzo de 2002, y que para que con dicho traslado se pudiera recobrar el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, era necesario que a su entrada en vigencia (1º de abril de 1994) el afiliado acreditara, como mínimo, 15 años de servicio, situación que no se presenta con la demandada, ya que a esta última fecha contaba con 576.28 semanas de cotización. Por consiguiente, como la señora ARIAS no recuperó el régimen de transición, su prestación pensional debía analizarse a la luz de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y no con base en el Decreto 758 de 1990, como se efectuó en el acto administrativo demandado.

Se aduce que el reconocimiento pensional efectuado a la señora ARIAS atenta contra el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, ya que es una prestación ordenada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

2. Con providencias separadas de fecha 9 de febrero de 2018 (fls. 22 y 23), se admitió la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- contra la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, respectivamente. Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la parte demandada, el día 23 de julio de 2018 (fl. 28).

3. Pese a que con memorial radicado el 21 de agosto de 2018 (fls. 29 a 40), la demandada, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)”

Ahora bien, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 *ibídem* establece:

“(…)”

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)” - Negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 231 ejusdem, consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“(…)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

El Consejo de Estado¹ ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(...)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)”; (ii) **unos materiales, que se traducen en que “(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)”.**

Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

² De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, se dispuso remitir el expediente pensional a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, "a fin de dar trámite a la Acción de Lesividad". Asimismo, que si bien por un error involuntario en el acto administrativo de reconocimiento pensional se había indicado que su pensión se reconocería en los términos del Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$1.079.559, lo cierto es que dicha prestación fue ingresada en nómina en cuantía de \$1.077.832, la cual corresponde a la reliquidación resultante de la aplicación de la Ley 797 de 2003.

- Resolución GNR 201082 del 8 de julio de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES dio respuesta negativa a la petición elevada por la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA el día 7 de julio de 2016, donde solicitó no se revocara la Resolución GNR 246513 del 13 de agosto de 2015, por cuanto al momento en que fue expedida ya contaba con 57 años de edad y 1.300 semanas de cotización. Dicha negativa se basó, nuevamente, en que la señora ARIAS había perdido el régimen de transición al haberse trasladado al RAIS y no contar con 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando regresó al RPM.

De igual manera, se indica que la señora ARIAS tiene derecho al reconocimiento pensional en los términos de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en virtud de las cuales la cuantía de su pensión, para el 1º de agosto de 2015, ascendería a la suma de \$1.079.982, que resultaba superior al valor reconocido de \$1.077.832, y generaba un retroactivo de \$23.376. Empero, no se podía reajustar su prestación pensional ni pagar el retroactivo resultante, porque en el acto de reconocimiento pensional se había incurrido en un yerro al señalar como régimen aplicable el Decreto 758 de 1990, el cual no se había podido corregir por cuanto la señora ARIAS no autorizó la revocatoria parcial de dicho acto.

- Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA, donde se consigna que nació el 29 de marzo de 1957.

De otra parte, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia, SU – 130 del 13 de marzo de 2013⁴, las personas beneficiarias del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya sea por contar con la edad (40 años si era hombre o 35 si era mujer) y por tener más de quince (15) años de servicio a la entrada en vigencia de dicha ley, se pueden trasladar del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad; empero,

⁴ Corte Constitucional, Sala plena, sentencia SU-130 de 2013, magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

solo podrán recobrar dicha transición normativa las personas que (i) habiendo accedido a la misma por el requisito de tiempo de servicio (15 años), se trasladen al RPM, lo cual podrán realizarlo en cualquier tiempo, sin tener en cuenta la limitación temporal consagrada en el artículo 13 ibídem, y, (ii) trasladen la totalidad del ahorro depositado en el RAIS al de Prima Media, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal que correspondería en caso de haber permanecido en este último régimen; si no es posible dicha equivalencia, el afiliado podrá aportar, dentro de un plazo razonable, el dinero que le haga falta para lograrla.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que la señora MARÍA DEYANIRA ARIAS ESPINOSA fue beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de dicha ley, contaba con más de 35 años de servicio, sin que por otro lado accediera a dicha transición por tiempo de servicio, ya que para ese momento acreditaba 11 años, 2 meses y 2 día de labores. Sin embargo, perdió dicha transición al trasladarse del RPM al RAIS, la cual no podía recuperar al retornar a este último régimen el 1º de marzo de 2002, pues para ello era necesario que esa transición se hubiese adquirido por tiempo de servicio, lo que no sucedió.

En este escenario, en principio, la medida cautelar solicitada tendría vocación de prosperidad, pues el acto administrativo demandado señaló que la señora ARIAS recuperó el régimen de transición al trasladarse del RAIS al RPM, cuando en realidad ello no ocurrió. Por ende, de las pruebas allegadas al plenario podría sostenerse que existe contradicción entre dicho acto y el precedente de la Corte Constitucional, relativo a la recuperación de la transición normativa por traslado de régimen.

Empero, no se deben perder de vista dos situaciones, íntimamente ligadas: por una parte, que de suspenderse los efectos del acto administrativo demandado, automáticamente se suspendería el pago de la pensión de vejez de la señora ARIAS ESPINOSA, y por otra, que según se indica en la Resolución GNR 201082 del 8 de julio de 2016, la demandada tiene derecho al reconocimiento pensional en los términos de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en virtud del cual su cuantía pensional estaría fijada en una suma de \$1.079.982, que resulta superior a la que percibía por valor de \$1.077.832.

Por consiguiente, se colige que en el caso sub lite, no se presenta el requisito material de procedencia de la medida cautelar, consistente en que la

misma sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues aunque la demandada no tenía derecho a recuperar el régimen de transición por su traslado del RPM al RAIS, y por ello, el reconocimiento de su pensión no era bajo el régimen anterior al cual se encontraba afiliada, lo cierto es que, como lo admite la propia entidad demandante, reúne los requisitos pensionales establecidos en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en virtud de lo cual se evidencia que no estaba en discusión el derecho pensional de la señora ARIAS en sí, sino el régimen que fue aplicado en tal reconocimiento, lo que, de todos modos, le da derecho a una cuantía pensional superior a la que actualmente percibe. De allí que no exista premura para proteger el erario, como se indica en el libelo de la demanda.

En conclusión, al no estar presente el requisito material de procedencia de la medida cautelar deprecada, el Despacho denegará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Advertir al solicitante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en el estado electrónico No. <u>055</u> de fecha <u>31/01/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. |  |
| La Secretaria, _____ | _____ |
| 110013335013201800036 | |

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2018-00059 |
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | JOSÉ DEL CARMEN AHUMANDA CÁRDENAS |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| Asunto: | DECIDE RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO RECHAZ Ó POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN |

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o nó el recurso de **Reposición** y en subsidio el de queja, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 31 de mayo de 2018, que rechazó por improcedente el recurso de reposición impetrado contra del auto que libró mandamiento de pago.*

ANTECEDENTES

*1. **Auto objeto de recurso.** Mediante providencia del 31 de mayo de 2018, este Despacho **rechazó por improcedente el recurso de reposición** interpuesto contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, al considerar que el recurso procedente era el de apelación.*

*2. **Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio queja.** Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 7 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, impetra los recursos de la referencia contra la anterior decisión, argumentando que debió darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y, en*

consecuencia dar trámite al recurso de apelación procedente contra dicha providencia.

4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 72, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, el cual empezó a correr el 13 de junio de 2018 y finalizó el 15 del mismo mes y año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, revisado el expediente, se advierte que mediante providencia del 23 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por una suma inferior a la pretendida por el ejecutante, y que por esa razón, contra esa decisión, se interpuso recurso de reposición, el cual a su vez, con auto del 31 de mayo de la misma anualidad, fue rechazado por improcedente en consideración de que a tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P. solo procedía el recurso de apelación.

Inconforme igualmente con el citado auto que rechazó el recurso de reposición interpuesto inicialmente contra el auto de mandamiento de pago, el apoderado del ejecutante con memorial del 7 de junio de 2018, visible a folios 70-71, dentro del término de ejecutoria interpone recurso de reposición y en subsidio queja, con el fin de que en aplicación del artículo 318 del C.G.P. se dé trámite al recurso de apelación por ser el medio de impugnación procedente frente a dicha decisión.

Al respecto, cabe precisar, que si bien contra la providencia que resuelve un recurso de reposición no resulta procedente, una nueva reposición, y por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P. tampoco surge viable el recurso de queja impetrado en subsidio de este, dado que no se trata del rechazo de una apelación sino de una reposición, el Despacho procederá a rechazar los recursos de reposición y en subsidio de queja interpuestos

por el ejecutante con memorial del 07 de junio de 2018, contra el auto del 31 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, corresponde en esta oportunidad recordar que este Despacho en materia de recursos en procesos ejecutivos, ha sostenido "(...) el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, **debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso**, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; **sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.**"

Así mismo, que en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado,¹ sostuvo:

"(...)

de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación —es decir, los autos susceptibles de este recurso— estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: **i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA**, y **ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

(...)"

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que este es viable contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

A su vez el artículo 243 ibídem, determina en forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 318 señala:

"(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

(...)"

De conformidad con lo anterior, para este Despacho no cabe duda que ello es aplicable a los procesos regidos íntegramente por el procedimiento civil y, si bien este, Despacho en oportunidades anteriores, en eventos como el presente, había adoptada la decisión de rechazar por improcedentes los recursos de reposición presentados en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, atendiendo la el criterio adoptado respecto al tema de los recursos en los procesos ejecutivos y la posición jurisprudencial antes reseñados; de todas maneras, considera que al estar regido el proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, en su gran mayoría por normas del C.G.,P. surge más garantista para las partes en estos casos, en aras de proteger materialmente el derecho de acceso a la administración de justicia, aplicar la norma que implique mayor amplitud respecto a los recursos.

Por ello, ante la posibilidad de acudir por remisión del C.P.A.C.A., a lo establecido en el Código General del Proceso, en materia de procesos ejecutivos, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318, para efectos de conceder el recurso procedente contra la referida providencia, dejando sin valor la providencia del 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, como en el procedimiento administrativo no se contempló recurso en contra del auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, y atendiendo que el trámite de los procesos ejecutivos se regula por las normas del Código General del Proceso y, que en este se contempla el recurso de alzada contra dicha providencia, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción a la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 438 del Código General del Proceso, el cual estipuló:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que niega parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación, por consiguiente, en este caso resulta viable, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto que libró mandamiento ejecutivo parcial el 23 de marzo de 2018, y notificado por estado electrónico el día 02 de abril de 2018 (por vacancia de semana santa), el término de ejecutoria corrió del 03 al 05 de abril de 2018; por lo que presentado el recurso el 05 de abril del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación que es el procedente y que fuere interpuesto

oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento parcial de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR *por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja presentado, contra la decisión adoptada en el auto del 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.*

2. DEJAR SIN EFECTO, *la providencia del 31 de mayo de 2018, conforme a lo esbozado en el presente auto.*

3. CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, *interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 23 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.*

3.- *Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA | |
| Por anotación en el estado electrónico No. <u>03109110</u> de fecha <u>03/09/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM | |
|  ELIZABETH GARCÍA MULLANDA Secretaria | |
| La Secretaria, _____ 2018-00059 | |